

## DECISIÓN DEL EXPERTO

Carrefour S.A. c. Espacio Las Lomas Rivas Llorente  
Caso No. DES2025-0017

### 1. Las Partes

La Demandante es Carrefour S.A., Francia, representada por IP Twins, Francia.

El Demandado es Espacio Las Lomas Rivas Llorente, España.

### 2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Demanda tiene como objeto los nombres de dominio <carrefourarroyo.es> y <carrefouexpressarroyo.es>.

El registrador del citado nombre de dominio es IONOS SE. El Registro es Red.es.

### 3. Iter Procedimental

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el "Centro") el 19 de abril de 2025. El 22 de abril de 2025, el Centro envió a Red.es vía correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con los nombres de dominio en disputa. El 23 de abril de 2025, Red.es envió al Centro vía correo electrónico, su respuesta confirmando que el Demandado es la personas que figura como registrantes, proporcionando a su vez los datos de contacto administrativo, técnico y de facturación.

El Centro verificó que la Demanda cumplía los requisitos formales del Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (".ES") (el Reglamento).

De conformidad con los artículos 7a) y 15a) del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda al Demandado, dando comienzo al procedimiento el 8 de mayo de 2025. De conformidad con el artículo 16a) del Reglamento, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 28 de mayo de 2025. El Demandado no contestó a la Demanda. Por consiguiente, el Centro notificó al Demandado su falta de personación y ausencia de contestación a la Demanda el 2 de junio de 2025.

El Centro nombró a Mario A. Sol Muntañola como Experto el día 10 de junio de 2025, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con artículo 5 del Reglamento. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

#### **4. Cuestión Procesal Previa**

La Demandante solicita que las controversias relativa a los Nombres de Dominio en disputa sean acumuladas y resueltas en un único procedimiento, considera que existen determinados factores que así lo determinan, a saber: la similitud estructural de los Nombres de Dominio, la fecha y cronología de registro, la ocultación del titular del registro, el registrador e infraestructura técnica, la ausencia de DNSSEC, y el uso de los Nombres de Dominio.

El artículo 13 e) del Reglamento establece que “La Demanda podrá contener pretensiones sobre más de un nombre de dominio siempre y cuando los nombres de dominio sean titularidad del mismo Demandado y el Demandante alegue poseer Derechos Previos sobre todos ellos.”

En el presente procedimiento, la Demandante y el Demandado son los mismos respecto a los Nombres de Dominio en disputa, están estrechamente conectadas en cuanto a los antecedentes de hecho, argumentos y similitudes. Del mismo modo ambos Nombres de Dominio están claramente vinculados al compartir el término descriptivo principal. En este sentido es conveniente que las mismas sean acumuladas y resueltas en un único procedimiento para evitar decisiones distintas que resulten de procedimientos separados e incurrir en costes innecesarios.

Por su parte, el Demandado no respondió a la solicitud de acumulación, ni a la demanda, consecuentemente y con base en el artículo 18 del Reglamento, este Experto considera fundada la acumulación de la Demanda en el presente Procedimiento.

#### **5. Antecedentes de Hecho**

La Demandante es un actor principal en el sector de la distribución minorista que opera en más de doce mil tiendas en más de 30 países distintos (entre los que se incluye España), gestiona una extensa red de establecimientos físicos y mantiene una sólida presencia en línea que alcanza a millones de consumidores en todo el mundo.

La Demandante, además cotiza en el índice de la Bolsa de París y cuenta con 384.000 empleados en todo el mundo.

La Demandante es titular de numerosas marcas registradas que incluyen el término “CARREFOUR”. Entre ellas:

- Marca Internacional No. 191353, CARREFOUR, registrada el 9 de marzo de 1956;
- Marca española No. 2675558, CARREFOUR EXPRESS, registrada en fecha de 20 de octubre de 2005.

Así como de numerosos nombres de dominio entre los que se encuentran:

<carrefour.eu> registrado en fecha de 10 de marzo de 2006, <carrefour.fr> registrado en fecha de 23 de junio de 2005 y <carrefour.es> registrado en fecha de 14 de noviembre de 2000.

La Demandante ha aportado suficiente prueba para acreditar lo anterior.

Los nombres de dominio en disputa <carfourarrojo.es> y <carfourexpressarrojo.es>, fueron registrados, ambos, el 17 de marzo de 2025 por el Demandado.

## 6. Alegaciones de las Partes

### A. Demandante

A.1. La Demandante considera que los nombres de dominio en disputa son idénticos o similares hasta el punto de crear confusión con sus derechos de marca previos, por los siguientes motivos:

- La Demandante afirma disponer de numerosas marcas registradas para CARREFOUR y CARREFOUR EXPRESS de las cuales aporta los correspondientes registros. Marcas registradas que son ampliamente conocidas y que se utilizan de forma extensiva en relación con sus actividades comerciales en todo el mundo.

- La Demandante alega que los nombres de dominio en disputa son confusamente similares a sus Derechos Previos en tanto en cuanto incorporan en su totalidad, por una parte, la marca CARREFOUR y por otra, CARREFOUR EXPRESS, y la adición del término geográfico "arroyo" no impide que se dé dicha similitud, al contrario, ya que puede incluso acentuar la confusión al sugerir que se trata de una sucursal regional o una localización concreta de los servicios que ofrece la Demandante.

- En este sentido, la Demandante considera que el término "arroyo" no es suficiente para distinguir los nombres de dominio en disputa de la propia Demandante o de sus servicios.

A.2. La Demandante considera que el Demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre los nombres de dominio en disputa, por los siguientes motivos:

- La Demandante alega que no ha autorizado, licenciado ni permitido de ningún modo al Demandado el uso de sus marcas registradas, incluyendo su uso en nombres de dominio.

- La Demandante alega que el Demandado nunca ha sido comúnmente conocido por los nombres "Carrefour" ni "Carrefour Express", ni tampoco existe prueba de que haya adquirido derechos marcarios sobre los nombres de dominio en disputa.

- El Demandado no está realizando ningún uso legítimo, ni comercial ni no comercial de los nombres de dominio en disputa y que, a día de hoy, los mismos no tienen contenido alguno, lo que no constituye una oferta legítima de bienes o servicios ni demuestra la existencia de un interés legítimo.

- La Demandante indica que la elección de un nombre de dominio que incorpora marcas ampliamente reconocidas, no se corresponde con una intención de buena fe.

- Por último, la Demandante alega que la inclusión del término "arroyo" no genera ningún derecho ni interés legítimo independiente a favor del Demandado, sino que induce a error al sugerir una falsa vinculación con una sucursal o servicio local de la Demandante, incrementando el riesgo de confusión entre los usuarios.

- La Demandante afirma que en virtud de todo lo expuesto, el Demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre los nombres de dominio en disputa.

A.3. La Demandante considera que los nombres de dominio en disputa han sido registrados o se utilizan de mala fe, por los siguientes motivos:

El Demandado registró los nombres de dominio en disputa de mala fe:

La Demandante alega que las marcas registradas CARREFOUR y CARREFOUR EXPRESS son reconocidas internacionalmente y gozan de un alto grado de notoriedad en el sector de la distribución. Se trata de marcas que llevan años en uso y que están protegidas mediante numerosos registros marcarios a nivel mundial por lo que es inconcebible que el Demandado desconociera los derechos del Demandante en el momento de registrar los nombres de dominio en disputa.

- El hecho de que los nombres de dominio en disputa fueran solicitados el mismo día a la misma hora exacta sugiere que se trata de un intento deliberado y automatizado de adquirir múltiples nombres de dominio dirigidos a las marcas de la Demandante.

- Ambos nombres de dominio en disputa incorporan en su totalidad las marcas de la Demandante, con adiciones mínimas. Por una parte, el término “express” refuerza el vínculo con la marca CARREFOUR EXPRESS, mientras que el término “arroyo” puede sugerir una localización geográfica, generando la apariencia de una presencia oficial local de la Demandante. Lo anterior transmite en opinión de la Demandante una falsa impresión de afiliación o respaldo y constituye un indicio de mala fe. Con la finalidad de atraer usuario de Internet, con fines comerciales, generando confusión con la marca de la Demandante.

- El hecho de que el Demandado haya adoptado medidas para ocultar su identidad refleja una intención de eludir responsabilidades, según la Demandante.

- En opinión de la Demandante, la notoriedad de sus Derechos Previos, el momento y el patrón de registro, la falta de uso legítimo, la tenencia pasiva y la ocultación intencionada de la identidad, los registros de los nombres de dominio en disputa fueron y están siendo utilizados de mala fe.

El Demandado está utilizando los nombres de dominio en disputa de mala fe.

La tenencia pasiva de los nombres de dominio en disputa que incorporan marcas notorias de la Demandante constituye un uso de mala fe, especialmente si va acompañado de otros indicios de conducta maliciosa, entre ellos: la distintividad y notoriedad de las marcas de la Demandante, la ausencia de derechos o intereses legítimos por parte del Demandado, la falta de uso plausible de los nombres de dominio en disputa sin infringir los derechos de la Demandante, la ocultación de la identidad de la Demandante, la estructura deliberada de los nombres de dominio en disputa que sugiere una afiliación con una operación local o una división de la marca de la Demandante. Lo anterior, en su conjunto apoya la conclusión de que el Demandado mantiene deliberadamente los dominios inactivos ya sea para obstaculizar la presencia en línea de la Demandante, inducir a error a los usuarios o potencialmente vender o explotar los dominios con fines comerciales – un uso pasivo de mala fe-.

La falta de uso activo refuerza a su vez la conclusión de que los nombres de dominio en disputa no fueron adquiridos con fines legítimos sino para aprovecharse de manera indebida de la reputación de la Demandante.

Por todo lo anterior, la Demandante considera que la conducta del Demandado constituye un uso de mala fe, incluso en ausencia de un sitio web activo.

El Demandado ha registrado los nombres de dominio <carrefourarroyo.com> y <carrefourexpressarroyo.com> y los está utilizando de mala fe.

Además de los nombres de dominio en disputa, el Demandado ha registrado los nombres de dominio <carrefourarroyo.com> y <carrefourexpressarroyo.com> que presentan una estructura idéntica a los nombres de dominio en disputa y que están siendo objeto de un procedimiento bajo la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio separado (*Carrefour SA c. Espacio Las Lomas Rivas Llorente*, Caso OMPI No. [D2025-1481](#)). Estos también se encuentran inactivos y redirigen a páginas de aparcamiento similares, lo que para la Demandante demuestra un patrón de conducta consistente y deliberado por parte del Demandado.

Considera la Demandante que no puede tratarse de registros accidentales o aislados, sino que reflejan una intención de obstruir la protección de los derechos de la Demandante, obligándola a incurrir en costes adicionales y a invertir en tiempo y recursos en procedimiento sucesivos.

## **B. Demandada**

El Demandado no contestó a las alegaciones formuladas por el Demandante de conformidad con el artículo 16 del Reglamento, por lo que, con arreglo a este precepto, la controversia ha de ser resuelta con base en la Demanda.

## **7. Debate y conclusiones**

De conformidad con el artículo 2 del Reglamento, para considerar que el registro de un nombre de dominio es de carácter especulativo o abusivo, deben concurrir los siguientes requisitos:

- (i) El nombre de dominio es idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con otro término sobre el que el Demandante alega poseer Derechos Previos; y
- (ii) El Demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio; y
- (iii) El nombre de dominio ha sido registrado o utilizado de mala fe.

Tras el examen de los antecedentes de hecho y de las alegaciones de ambas Partes, resulta necesario analizar la concurrencia de todos los precitados requisitos, para considerar si el registro de un nombre de dominio es de carácter especulativo o abusivo.

### **A. Identidad o similitud hasta el punto de causar confusión con otro término sobre el que el Demandante alega poseer Derechos Previos**

Para apreciar la concurrencia o no de este requisito, es necesario comparar los nombres de dominio en disputa, en este caso <carrefourarroyo.es> y <carrefouexpressarroyo.es> con los Derechos Previos aportados por la Demandante, y de la impresión global que produzcan ambos términos confrontados, evaluar su identidad o similitud hasta el punto de causar confusión. Asimismo, dicha comparativa deber realizarse prescindiendo de la partícula correspondiente al nombre de dominio de primer nivel (.es).

En opinión del Experto, queda acreditado en el presente procedimiento que la Demandante es titular de numerosas marcas, a nivel internacional, europeo y españolas, con efectos de protección vigentes en España, lo que demuestra la existencia de Derechos Previos sobre los términos CARREFOUR y CARREFOUR EXPRESS a favor de la Demandante.

De la comparativa realizada entre los nombres de dominio en disputa y los Derechos Previos aportados por la Demandante, el Experto concluye que existe similitud hasta el punto de causar confusión, al reproducirse íntegramente las denominaciones CARREFOUR y CARREFOUR EXPRESS, y siendo el término “arroyo” un elemento meramente descriptivo que en nada afecta a la comparación con respecto a los Derechos Previos de la Demandante.

Es por lo tanto evidente que los nombres de dominio en disputa son similares hasta el punto de crear confusión con los Derechos Previos de la Demandante.

Así pues, el Experto estima que la Demandante ha probado que concurre la primera de las circunstancias exigidas en el Reglamento.

### **B. Derechos o intereses legítimos; y**

La segunda de las circunstancias exigidas para que exista un registro de carácter abusivo es que el Demandado no tenga derechos o intereses legítimos respecto de los nombres de dominio en disputa.

Pese a que el Reglamento parece imponer a la Demandante la acreditación de un hecho negativo o *probatio diabolica*, lo cual devendría en sí mismo imposible -como ya ha sido indicado en anteriores ocasiones por otros expertos-, en el supuesto que nos ocupa, la Demandante ha aportado indicios suficientes que acreditan la falta de derechos y/o intereses legítimos por parte del Demandado en relación con los nombres de dominio en disputa.

A juicio de este Experto, si por un lado el Demandante ha acompañado al procedimiento indicios suficientes y coherentes con sus alegaciones, que justifican la ausencia de legitimación del titular de los nombres de dominio en disputa, resulta que por otro lado la posición del Demandado se ha caracterizado por una completa inactividad, no habiendo contestado a la demanda.

En consecuencia, la falta de contestación a la Demanda impide que el Demandado desvirtúe las afirmaciones de la Demandante, siendo aplicable, a juicio de este Experto, la doctrina que establece que si la Demandante ha demostrado prima facie que el Demandado no posee derechos o intereses legítimos sobre los nombres de dominio en disputa y este último no aporta prueba de lo contrario, se entiende que la Demandante ha acreditado el segundo requisito (véase *Samsung Networks Co., Ltd c. SuperVirtualOffice Corp.*, Caso OMPI No. [DVE2010-0001](#)).

La Demandante funda la inexistencia de derechos o intereses legítimos por parte del Demandado en los siguientes elementos, a saber:

El Demandado no posee ninguna autorización, ni licencia ni permiso para usar las marcas de la Demandante.

El Demandado no es conocido corrientemente por los nombres de dominio en disputa.

El Demandado mantiene los nombres de dominio en disputa inactivos.

Por todo lo anterior, el Experto estima, en consecuencia, que concurre el segundo de los elementos exigidos por el Reglamento.

### **C. Registro o uso de los nombres de dominio de mala fe**

La tercera circunstancia que ha de concurrir para considerar que existe un registro abusivo o especulativo de un nombre de dominio es que el mismo haya sido registrado o usado de mala fe, circunstancias ambas alternativas y no necesariamente acumulativas.

En este sentido, el artículo 2 del Reglamento señala que podrá considerarse que el nombre de dominio ha sido registrado o usado de mala fe, cuando nos encontremos ante alguno de los siguientes casos:

a) Que el Demandado haya registrado o adquirido el nombre de dominio fundamentalmente con el fin de vender, alquilar o ceder por cualquier título el registro del nombre de dominio al Demandante que posee Derechos Previos o a un competidor de éste, por un valor cierto que supera el coste documentado que esté relacionado directamente con el nombre de dominio; o

b) Que el Demandado haya registrado el nombre de dominio a fin de impedir que el poseedor de Derechos Previos utilice los mismos a través del nombre de dominio, siempre y cuando el Demandado haya desarrollado una actividad de esa índole; o

c) Que el Demandado haya registrado el nombre de dominio fundamentalmente con el fin de perturbar la actividad comercial de un competidor; o

d) Que el Demandado, al utilizar el nombre de dominio, ha intentado de manera intencionada atraer con ánimo de lucro, usuarios de Internet a su página web o a cualquiera otra, creando la posibilidad de que exista confusión con la identidad del Demandante en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción

de su página web o de un producto o servicio que figure en su página web; o

e) Que el Demandado haya realizado actos similares a los anteriores en perjuicio del Demandante.

La Demandante ha aportado prueba de sus Derechos Previos materializados en las marcas con efectos en España registradas como CARREFOUR y CARREFOUR EXPRESS. Este Experto considera, razonablemente, que no cabe considerar que la presencia, difusión y popularidad de CARREFOUR, hubiera podido escapar al conocimiento del Demandado.

La mala fe en el registro o en el uso de un nombre de dominio idéntico o similar hasta el punto de causar confusión con los Derechos Previos alegados por un Demandante, se puede fundamentar en el conocimiento por el Demandado de la existencia de dichos Derechos previos de la Demandante.

De la documentación aportada por la Demandante y de sus alegaciones, sobre el renombre de sus marcas tanto en España como a nivel internacional, se deduce la existencia de indicios más que suficientes para generar el convencimiento de que, antes y tras el registro de los nombres de dominio en disputa, el Demandado tenía conocimiento (al menos) de la marca CARREFOUR de la Demandante. Como señalábamos, una coincidencia fruto de la casualidad habría sido altamente improbable.

Adicionalmente, la ausencia de contestación y de prueba en contrario confirman a este Experto su consideración de que el registro de los nombres de dominio en disputa <carrefourarroyo.es> y de <carrefourexpressarroyo.es> ha sido realizado de mala fe, concurriendo por tanto el tercero de los elementos del Reglamento.

A la vista de todo lo anterior, este Experto estima que la Demandante ha registrado los nombres de dominio en disputa de mala fe.

## **8. Decisión**

Por las razones expuestas, en conformidad con el artículo 21 del Reglamento, el Experto ordena que los nombres de dominio <carrefourarroyo.es> y <carrefourexpressarroyo.es> sean transferidos a la Demandante.

*/Mario A. Sol Muntañola/*

**Mario A. Sol Muntañola**

Experto

Fecha: 25 de junio de 2025